El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 29 de marzo de 2019

Radicación No.: 66001-22-13-000-2019-00224-00 / 00225-00

Proceso: Acción de tutela

Demandante: Augusto Becerra

Demandado: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y otros

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / RECHAZO DE DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN / EVENTUAL CONFLICTO DE COMPETENCIA / SUBSIDIARIEDAD.**

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:

“(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (…)”

… en este caso concreto no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, si la decisión de declarar la falta de jurisdicción quedó en firme a finales del mes pasado, se puede presumir que los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a los que correspondan las acciones populares remitidas, no han adoptado aún alguna determinación y por tanto el amparo constitucional solicitado se tornaría prematuro, pues todavía estaría por definirse lo relativo a la jurisdicción, en razón a que al recibir el expediente, tendría la opción de asumirla o, en caso contrario, generar el conflicto correspondiente, que dirimiría la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con el artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, marzo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

 Acta No. 119 del 29 de marzo de 2019

 Expedientes Nos. 66001-22-13-000-2019-00224-00

 66001-22-13-000-2019-00225-00

Se deciden en primera instancia las acciones de tutela de la referencia, instauradas por el señor Augusto Becerra contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y el Procurador Judicial para Asuntos Civiles, a las que fueron vinculados la Alcaldía y la Personería Municipal de Santa Rosa de Cabal, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en las acciones populares radicadas bajo los números “2019-41” y “2019-40”, en las que actúa, el juzgado accionado pretende apartarse de su conocimiento por falta de jurisdicción, con desconocimiento de la Ley 472 de 1998, y el Personero Municipal se niega a intervenir.

2. Considera lesionado el derecho al debido proceso y para su protección, solicita se ordene: a) declarar la nulidad del auto que declaró la falta de jurisdicción; b) al juzgado accionado, admitir inmediatamente las demandas populares; c) se aporten copias de las acciones populares “2018-314” y “2018-315”, las cuales fueron admitidas “pese a ser acción igual a la que hoy dice falta de jurisdicción”; d) al Procurador Judicial para Asuntos Judiciales probar qué diligencias adelantó para evitar la vulneración de sus garantías procesales; c) acreditar por intermedio de qué medio se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela y de no hacerlo declarar la nulidad y d) expedir copia gratuita de este proceso, para que obre en acción de reparación directa.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Mediante proveído del pasado 15 de marzo se admitieron las demandas en trámite acumulado y se ordenó vincular a la Alcaldía y a la Personería Municipal de Santa Rosa de Cabal, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda. No se dispuso hacerlo respecto de las entidades accionadas en los procesos en que encuentra el actor lesionados sus derechos, porque no han concurrido a esas actuaciones.

2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 La titular del juzgado accionado informó que mediante proveído del 19 de febrero 2019 decidió rechazar por falta de jurisdicción las acciones populares objeto del amparo y ordenó remitirlas al reparto de los juzgados administrativos de esta ciudad. Lo anterior teniendo en cuenta que la sociedad accionada Milicom SAS, con domicilio en España, se encuentra disuelta y fue absorbida por UNE EPM Telecomunicaciones SA y esta última, a la cual se entiende se dirige la demanda, es una empresa de servicios públicos mixta cuyo capital está compuesto mayoritariamente por activos públicos, de tal manera que la competencia para conocer del asunto corresponde a aquellos despachos judiciales. Agregó que la acción de tutela no es el medio para definir lo relativo a cuál jurisdicción se debe asignar el conocimiento de las demandas populares pues ello es del resorte del Consejo Superior de la Judicatura.

2.2 El Procurador Regional de Risaralda señaló que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y en consecuencia, han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba. Solicita se le desvincule de la actuación.

2.3 La Procuradora 31 Judicial II para Asuntos Civiles refirió que como en este caso las demandas populares no han sido admitidas, ese Ministerio Público no ha tenido la posibilidad de intervenir en esos trámites, razón por la cual ninguna lesión a derechos fundamentales se le puede atribuir. Frente al reproche formulado contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal dijo que es prematuro, ya que se puede llegar a presentar un conflicto negativo de competencia.

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala, es determinar si procede la acción de tutela contra las decisiones por medio de las cuales el juzgado accionado declaró la falta de jurisdicción para conocer de las demandas populares objeto del amparo. De serlo, se establecerá si en esa actuación se incurrió en la lesión de derechos fundamentales invocada.

3. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:

“*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*” [[1]](#footnote-1).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*:*

*“7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”[[2]](#footnote-2).*

4. De conformidad con lo informado por la juez accionada y con las pruebas documentales allegadas, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, por autos del 21 de febrero último, decidió rechazar por falta de jurisdicción las acciones populares radicadas con los números 2019-00040 y 2019-00041, que formuló el accionante contra Milicom SAS y se ordenó su remisión a la Oficina Judicial para que fuera repartidas entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad[[3]](#footnote-3).

5. Surge de lo anterior, que en este caso concreto no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, si la decisión de declarar la falta de jurisdicción quedó en firme a finales del mes pasado, se puede presumir que los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a los que correspondan las acciones populares remitidas, no han adoptado aún alguna determinación y por tanto el amparo constitucional solicitado se tornaría prematuro, pues todavía estaría por definirse lo relativo a la jurisdicción, en razón a que al recibir el expediente, tendría la opción de asumirla o, en caso contrario, generar el conflicto correspondiente, que dirimiría la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con el artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por sabido se tiene que como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de amparo solo procede cuando de resultar vulnerados o amenazados, los medios previstos en el ordenamiento legal no resultan suficientes para garantizarlos. En consecuencia, no puede ser empleada de manera simultánea con los medios ordinarios previstos en la ley para la defensa de los derechos. Ello guarda relación con el segundo de los requisitos generales para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales a que se refiere la primera providencia transcrita, que como ya se indicara, no se satisface en el caso concreto.

Por tanto, la tutela resulta improcedente pues no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la admisión de las acciones populares. Para ese efecto, primero es necesario agotar la vía judicial ordinaria en la que se defina la jurisdicción competente para conocer de esos procesos. En consecuencia, en la forma indicada se decidirá la cuestión.

6. Igual determinación merece la solicitud del actor tendiente a ordenar al Ministerio Público y a la Personería Municipal de Santa Rosa de Cabal que demuestren las actuaciones que han adelantado en las citadas demandas populares, ya que la acción de amparo está diseñada para proteger derechos fundamentales concretos y no para elevar esa clase de peticiones.

7. Se negará la petición tendiente a que se informe cuáles medios se utilizarían para notificar a los vinculados en esta acción y de no hacerlo decretar la nulidad, porque: a) en el expediente se encuentran las constancias secretariales que evidencian la manera como fueron notificados esos intervinientes y b) al verificar el proceso no se advierte la irregularidad alguna.

8. Como lo solicita el demandante, se autorizará expedir copia de todo lo actuado en este proceso. Ello, a su costa, pues aunque el Acuerdo 1772 de 2003 exonera el pago de aquella expensa en las acciones de tutela, se seguirá de cerca lo decidido en un caso similar al presente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4), en el que se dijo que esa exención aplica para eventos en los cuales las reproducciones se requieran para el impulso o el ejercicio de esas acciones constitucionales, lo que no ocurre en este caso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se declaran improcedentes las acciones de tutela instauradas por el señor Augusto Becerra contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y el Procurador Judicial para Asuntos Civiles, a las que fueron vinculados la Alcaldía y la Personería Municipal de Santa Rosa de Cabal, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**SEGUNDO:** Se niegan las peticiones tendientes a que se informe cuáles medios se utilizarían para comunicar a los vinculados en esta acción de tutela y decretar la nulidad por indebida notificación.

**TERCERO:** Expídanse al accionante las copias que solicita, a su costa.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 (Con aclaración de voto)

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-241 de 2015, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 13 y 14 [↑](#footnote-ref-3)
4. Auto del 12 de julio de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicado: 66001-22-13-000-2018-00189-01 [↑](#footnote-ref-4)